

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 30 de junio de 1972 de desarrollo de la Ley 19/1972 por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.

La Ley 19/1972, por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar, al establecer nuevos empleos, obliga a modificar plantillas y efectuar simultáneamente un cierto número de ascensos. Se trata de evitar un movimiento de personal perjudicial para el Servicio y de establecer una situación transitoria hasta tanto que haya Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar de primera con las condiciones de ascenso al empleo inmediato cumplidas.

Por ello y en virtud de las facultades que confiere a este Ministerio la disposición final de la Ley 19/1972.

### DISPONGO:

Artículo 1.º La Dirección General de Servicios propondrá, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la presente Orden, al Estado Mayor Central del Ejército el acoplamiento de la plantilla orgánica de Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar a las cifras que para cada empleo de este Cuerpo establece el artículo décimo de la Ley 19/1972 («Diario Oficial» número 109).

Art. 2.º Las vacantes de ATSM, de segunda y tercera, podrán ser cubiertas, indistintamente, por los de ambos empleos, sin que en ningún caso ello pueda afectar a que se modifiquen las cifras que la Ley 19/1972 señala para los mismos.

Art. 3.º Las vacantes de ATSM, de primera y Mayor, serán cubiertas precisamente por los del correspondiente empleo.

Las de ATSM Mayor, en tanto no existan los de este empleo, por no tener cumplidas las condiciones de ascenso, podrán ser ocupadas por los ATSM de primera, en plaza de superior categoría, siempre que se encuentren entre los diez primeros de su Escala.

Art. 4.º Los 42 Practicantes de primera más antiguos en la fecha de entrada en vigor de la Ley, que reúnan las condiciones que establecen para el ascenso las disposiciones vigentes, serán ascendidos a Ayudante Técnico de Sanidad Militar de primera, con antigüedad de dicha fecha.

Para ello, los Cuerpos, Centros y Dependencias a que pertenezcan los interesados, remitirán con la máxima urgencia la documentación oportuna a la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Art. 5.º Estos ATSM de primera, a su ascenso quedarán agregados y continuarán prestando sus servicios en los destinos del Ejército que actualmente desempeñan, hasta tanto que se apruebe la adaptación de las plantillas, según lo establecido en el artículo 1.º de la presente Orden.

Si en las nuevas plantillas hubiese vacantes de su nuevo empleo en el Cuerpo, Centro o Dependencia de su actual destino, quedarán automáticamente acoplados en las mismas, y si el número de oplatantes supera al de vacantes, al aplicar esta norma tendrán preferencia los más antiguos.

Si aprobadas las nuevas plantillas no hubiese vacante de su nuevo empleo en su actual destino, pasarán a situación de disponible, cesando en la agregación.

Estos destinos se publicarán en «Diario Oficial».

Art. 6.º Para regular los ingresos en el Cuerpo, se determinará el número de plazas para cada convocatoria por la suma de las faltas existentes para alcanzar el total de ATSM fijado por la Ley, más los retiros provistos hasta la fecha de salida de la nueva promoción que se convoca.

Estos datos se facilitarán por la Dirección General de Reclutamiento y Personal al Estado Mayor Central (Dirección General de Instrucción y Enseñanza).

El número de plazas no podrá ser superior a veinte. Si en algún año, según las previsiones antedichas resultase una cifra superior, la diferencia sobre veinte se arrastrará al siguiente.

Madrid, 30 de junio de 1972.

CASTANON DE MENA

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1770/1972, de 30 de junio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida 26.01 M-2.

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida veintiséis punto cero uno M-dos del Arancel de Aduanas.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Tipo impositivo
26.01 M-2	Arenas de circonio	5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1771/1972, de 30 de junio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria 49.01.

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización, en su caso, de los libros editados o impresos, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida cuarenta y nueve punto cero uno del Arancel de Aduanas.